

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 06091/INFOEM/IP/RR/2020 interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00680/ATIZARA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de las solicitudes de información.**

Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en la cual requirió lo siguiente:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*solicito amablemente recibos de nomina de el personal adscrito a la sindicatura municipal actual y las regidurias de esta adminstracion actual de fecha de la primera quincena de noviembre del presente año.especificando nombre del servidor publico y a que regiduria esta adscrito dentro del archivo a entregar. solicito amablemente la fecha de alta y baja del servidor publico del c FRANCISCO NEVITH MADERA SÁNCHEZ, en la administración de la presidenta municipal Ana Balderas así como copia de su primer y ultimo recibo de nomina de esa misma administración*

*, mencionar si se dio de baja mas veces dentro de esa administración todas las fechas de altas y bajas de ese periodo. gracias” (Sic.)*

**“Modalidad de Entrega:**

*A través de SAIMEX.”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del Memorándum 340, suscrito por la Subdirectora de Recurso Humanos y dirigido al Enlace Jurídico de la Dirección de Administración y Desarrollo del Personal, cuyo contenido es el siguiente:

*“... ”*

*Se anexa archivo en formato PDF de nombre 00680\_ATIZARA\_IP \_2020.pdf que contiene:*

- 1. Recibos de nómina versión pública del personal adscrito a la Sindicatura Municipal y a la Regiduría correspondientes a la quincena veintiuno misma que comprende del primero al quince de noviembre de dos mil veinte, lo anterior de conformidad al acuerdo de clasificación de la información número 0042/CTATIZARN2019-2021 emitido por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza 2019-2021.*
- 2. Listado donde se especifican los movimientos de alta y baja del C. Francisco Nevith Madera Sánchez durante el periodo que comprende del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así como los recibos de nómina versión*

*pública del ciudadano antes mencionado de las quincenas primera de enero de dos mil dieciséis misma que comprende del primero al quince de enero de dos mil dieciséis (fecha de alta) y segunda de enero de dos mil dieciocho misma que comprende del dieciseis al treinta de enero de dos mil dieciocho último recibo de pago emitido para el periodo solicitado, es importante aclarar que el C. Francisco Nevith Madera Sánchez causo baja el día 15. de febrero de dos mil dieciocho sin embargo el pago correspondiente a dicha quincena que comprende del primero al quince de febrero de dos mil dieciocho se realizó vía finiquito y por tal motivo no existe recibo de pago de la quincena en cuestión ...”*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Acuerdo número 0042/CTATIZARA/2019-2021, del diez de junio de dos mil diecinueve por el cual el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad la versión pública de los recibos de nómina, tal como se muestra a continuación

|  |   |
|--|---|
| <b>ASUNTO TEMÁTICO</b>                             | La Versión Pública y Clasificación como confidencial de los documentos consistentes en: <b>los recibos de nómina de los empleados del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza</b> , documentos que obran en la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, derivado de que la información debe considerarse con carácter confidencial de los documentos que comprometen a la seguridad pública que causan daño a un proceso de investigación o judicial, procesos o procedimientos administrativos. |
| <b>SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIALES.</b> | Datos personales y confidenciales tales como. RFC, CURP, Número de ISSEMYN, Descuentos Personales, Firma del Servidor Público, Folio Fiscal (UUID), Sello Digital del CFDI, No del Complemento de Certificado del SAT, Sello Digital del SAT, Código QR.  |
| <b>CLASIFICACIÓN LEGAL</b>                         | VP (Versión Pública)<br>C (Confidencial)  |
| <b>CLASIFICACIÓN TIPO</b>                          | D (Documento)   |
| <b>OFICINA DE RESGUARDO</b>                        | Dirección de Administración y Desarrollo de Personal  |
| <b>CLAVE DEL ARCHIVO</b>                           | P (Permanente)  |

**Recurso de Revisión:** 06091/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

|   |   |
|---|---|
| <b>FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN</b> | Artículo 3 fracciones, IV, V, IX, XX, XXI, XXX, XXXII, XLV; artículo 132 fracción I y II, artículo 143 fracción I, III y artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. |
|---|---|

ii) Versión pública de setenta y cuatro recibos de nómina, de los servidores públicos adscritos a las Sindicatura y trece Regidurías, de la primera quincena de noviembre de dos mil veinte.

iii) Listado de movimientos de Francisco Nevith Madera Sánchez.

iv) Versión pública de los recibos de nómina de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis y la segunda de enero de dos mil dieciocho, de la persona previamente señalada.

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

#### **“ACTO IMPUGNADO**

*No dieron respuesta a lo que se solicitó, negando el acceso a la información pública pues los nombres de los servidores públicos los omitieron al igual que el sueldo neto y bruto al transgrediendo el derecho de información debido a que no se apegan a los principios máxima publicidad pues no dan los nombres de los servidores públicos y tampoco se apegan a los principios de accesibilidad pues están ilegibles los recibos de nomina en el puesto de cada servidor publico y no comprendo.”*

#### **“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

**Recurso de Revisión:** 06091/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*solicite amablemente recibos de nomina de el personal adscrito a la sindicatura municipal actual y las regidurias de esta adminstracion actual de fecha de la primera quincena de noviembre del presente año especificando nombre del servidor publico y a que regiduria esta adscrito dentro del archivo a entregar. por lo que no lo hizo y su versión publica es entendible no entiendo el fundamento de su acuerdo general."*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **06091/INFOEM/IP/RR/2020** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El quince de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, a través del oficio número DAyDP/SRH/7555/2020, del once del mismo mes y año, suscrito por el Director de Administración y Desarrollo de Personal, dirigido a la Titular de la

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, por medio del cual ratificó la respuesta primigenia., conforme a lo siguiente:

“...

*Al respecto me permito ratificar la respuesta emitida a la solicitud 00680/ATL.ZARA/IP/2020, a través de lo descrito en el MEMORANDUM 340, ya que después de realizar una verificación a la información proporcionada relativa a los recibos de nómina requeridos del personal adscrito a la Sindicatura Municipal y a las Regidurías correspondientes a la quincena veintiuno misma que comprende del primero al quince de noviembre de dos mil veinte se desprende que la información fue entregada en su totalidad y es completamente visible, exceptuando los datos personales, mismos que fueron debidamente testados de conformidad al acuerdo de clasificación correspondiente; el cual fue anexado en la respuesta a la solicitud en comento, por todo lo anterior el presente recurso deberá ser desechado por improcedente toda vez que tanto el acto impugnado como las razones o motivos de inconformidad no actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia lo anterior con fundamento en los artículos 179 y 191 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

...”

**d) Vista del Informe Justificado.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular el Informe Justificado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) **Manifestaciones del Recurrente.** El veintidós de enero de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un escrito libre, emitido por el Particular, mediante el cual ratifica sus agravios manifestados.

f) **Cierre de instrucción.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189

de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no

formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información de manera incompleta.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular requirió lo siguiente:

1. Recibos de nómina del personal adscrito a la Sindicatura Municipal y las Regidurías, de la primera quincena de noviembre de dos mil veinte.
2. Fechas de alta y baja del servidor público Francisco Nevith Madera Sánchez, durante la Administración de la Presidenta Municipal Ana María Balderas Trejo, así como su primer y último recibo de nómina, en dicha administración.

En respuesta, la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, respecto al punto 1, proporcionó los revisos de nómina correspondientes a la primera quincena de noviembre de dos mil veinte, del personal adscrito a la Sindicatura Municipal y las Regidurías. Para el punto 2, entregó el listado de movimientos de alta y baja de Francisco Nevith Madera Sánchez, durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, así como, del recibo de pago de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis (fecha de alta) y la segunda quincena de enero de dos mil dieciocho, que fue el último recibo de pago emitido en el periodo solicitado, pues su última quincena se le fue pagada junto con su finiquito y, por tal situación, no existía recibo de la última quincena laborada.

Ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la entrega de información de manera incompleta, pues a su consideración, se había omitido la entrega del nombre de los servidores públicos, así como sus sueldos neto y bruto, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Recurrente ratificó su agravio; mientras que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, precisó que

verificó la información proporcionada en respuesta y aclaró que había entregado la totalidad de los recibos de nómina solicitados, completamente visibles.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal,; el Informe Justificado y manifestaciones de Recurrente instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la

Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracción VIII, concerniente a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos.

## QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta; en principio, es de señalar que tanto en respuesta, como en Informe Justificado, el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal; al respecto, resulta necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario citar los artículos 40 y 41 del Reglamento Orgánico Municipal de Atizapán de Zaragoza, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus

atribuciones, entre las cuales se encuentra, la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, que se encarga de reclutar, seleccionar, contratar y asignar al personal del Sujeto Obligado; llevar el control y registro de los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, cambios de adscripción, promociones, incapacidades, vacaciones, entre otros; registrar los movimientos de altas y bajas de los servidores públicos y dirigir, evaluar y autorizar los programas, procesos y procedimientos para la elaboración, pago de nómina y timbrado para efectos fiscales. Lo anterior, a través del Departamento de Nóminas y pagos adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, el Dirección de Administración y Desarrollo de Personal que ve todas las cuestiones relacionadas con el personal del Sujeto Obligado, incluido sus altas y bajas, como el pago de nómina; por lo que, se colige que cumplió con parte del artículo 162 de la Ley de la materia, **pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo petitionado.**

Establecido lo anterior, se procede analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, para atender los requerimientos de información del ahora Recurrente, conforme a lo siguiente:

#### **Recibos de nómina de los servidores públicos adscritos a las Regidurías y Sindicatura.**

En principio, es necesario contextualizar el pedimento de información; para lo cual, es necesario traer a colación, el artículo 115, fracción I, de la carta magna establece que el Municipio, será gobernado por un **Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un Presidente y **el número de regidurías y sindicaturas que determine la Ley aplicable.**

Situación, que se reafirma en los artículos 113 y 116 de la Constitución Local del Estado de México, así como, en los diversos 15 y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Ahora bien, del artículo 30, párrafo segundo, del Bando Municipal, dos mil veinte, Atizapán de Zaragoza, establece que el Ayuntamiento, es el órgano de gobierno, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y trece Regidores.

Conforme a lo anterior, la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la información de los servidores públicos adscritos a las trece Regidurías y a la Sindicatura; ahora bien, por lo que hace a los recibos, es necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

**Recurso de Revisión:** 06091/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Ahora bien, respecto al documento solicitado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Lo anterior, toma sustento en la Tesis aislada número I.6o.T.154 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 29, Tomo III, misma que señala lo siguiente:

*“RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”*

De la tesis transcrita, se desprende que **en materia burocrática los recibos de pago acreditan los conceptos y montos que en ellos se insertan**, y constituyen prueba para demostrar las percepciones y montos que reciben los servidores públicos.

En ese orden de ideas, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, del dos mil diecinueve y dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI) y del 16 al 30/31 del mes (CFDI)**, mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener, los recibos de pago de los servidores públicos adscritos a la Sindicatura y trece Regidurías, de la primera quincena de noviembre de dos mil veinte.

Ahora bien, en respuesta, la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, proporcionó setenta y cuatro recibos de nómina, de cuya revisión se logra advertir que todos son de servidores públicos que se encontraban adscritos a las catorce áreas previamente señaladas, así como, de la temporalidad solicitada. Al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Además, la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, precisó que volvió a revisar la documentación proporcionada y

**Recurso de Revisión:** 06091/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que desde respuesta había proporcionado todos los recibos de nómina solicitados, es decir, de todos los servidores públicos adscritos a la Sindicatura y trece Regidurías, de la quincena que abarco del primero al quince de noviembre de dos mil veinte.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que dan cuenta de lo solicitado; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, pues proporcionó los documentos que contiene la información petitionada, a saber, los recibos de pago de todos los servidores públicos que formaban parte de la Sindicatura y las Trece Regidurías, de la primera quincena de noviembre de dos mil veinte.

**Recurso de Revisión:** 06091/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, este Instituto revisó los setenta y cuatro recibos de nómina, de los cuales se logra advertir, que son totalmente visibles; además que contienen el nombre del servidor público, su remuneración bruta y metal, tal como se muestra a continuación:

| TIPO DE NOMINA: CONFIANZA    |                        | RECIBO DE NOMINA                      |                |                              |                 |                       |
|------------------------------|------------------------|---------------------------------------|----------------|------------------------------|-----------------|-----------------------|
| DEPARTAMENTO: DECIMO REGIDOR |                        | PERIODO # 21 01/11/2020 AL 15/11/2020 |                |                              |                 |                       |
| NUM.EMP                      | NOMBRE                 | FECHA INGRESO                         | SALARIO DIARIO |                              |                 |                       |
| 027983                       | DANIEL MARTINEZ ORTEGA | 16/10/2020                            | 400.00         |                              |                 |                       |
| PUESTO: ASISTENTE A          |                        |                                       |                |                              |                 |                       |
| C. COSTO C1000000            |                        |                                       |                |                              |                 |                       |
| PNOR                         | SUELDO NORMAL          | 6,000.00                              | 15.00          | FPEN 6.10% FDO.SIST.SOLIDARI | 402.60          | 15.00                 |
| SUES                         | SUBSIDIO PARA EL EMPLE | 0.00                                  |                | SMED 4.625% SERVICIO DE SALU | 305.25          | 15.00                 |
| GRAT                         | GRATIFICACION          | 600.00                                | 15.00          | ISPT I.S.R. CAUSADO          | 771.59          |                       |
| <b>TOTAL PERCEPCIONES:</b>   |                        | <b>6,600.00</b>                       |                | <b>TOTAL DEDUCCIONES:</b>    | <b>1,479.44</b> | <b>NETO: 5,120.56</b> |

Conforme a lo anterior, contrario a la referido por el Solicitante, los recibos de pago, cuentan con el nombre de los trabajadores gubernamentales, así como su sueldo bruto (total de percepciones) y neto.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que dan cuenta de la información peticionada, también lo es, que los proporcionó en versión pública, por lo que, es necesario analizar si los datos clasificados tienen la naturaleza pública o confidencial; en ese contexto, el Ayuntamiento, proporcionó el Acuerdo del Comité de Transparencia, con número 0042/CTATIZARA/2019-2021, en donde confirmó la clasificación, de los siguientes datos:

- Clave Única de Registro de Población;
- Registro Federal de Contribuyentes;
- Código Bidimensional o QR;
- Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
- Deducciones personales;
- Firma del servidor público;

**Recurso de Revisión:** 06091/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Folio fiscal
- Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria;
- Cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado, y
- Números de serie de los certificados de sellos digitales.

Además, es de señalar que de la revisión de los recibos de pago, se logró advertir que el Sujeto Obligado dejó visible la deducción referente al Sistema de Capitalización Individualizado; por lo que, se procede analizar si dichos datos son confidenciales o públicos; ; en principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de

las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este

sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada;

tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el once de febrero de enero de dos mil veinte, a las veintiún horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal

confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en

donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento,*

*por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Código bidimensional o Qr.**

En principio, resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato *QR Code (Quick Response Code)*, el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017). Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como de los servidores públicos.

De tales circunstancias, se considera que dicho dato actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que da acceso al Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos del Sujeto Obligado, datos que tal como se señaló previamente, son clasificados.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público,

por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan a los servidores públicos (créditos personales, cuotas sindicales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades, pensiones alimenticias).**

Es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, cuotas sindicales y fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y, por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en los documentos que dan cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Al respecto, es de señalar que en algunos recibos de nómina, el Sujeto Obligado dejó visible las cuotas sindicales y el fondo de resistencia.**

- **Firma de servidores públicos.**

Al respecto, cabe precisar que en el presente caso, se trata de los servidores públicos que recibieron recursos públicos por el ejercicio de sus funciones; por lo que, si bien la firma es un dato personal confidencial, cuando un trabajador gubernamental firma un documento derivado de la recepción de recursos públicos (Sueldo o salario), es de naturaleza pública; lo anterior, pues la plasmó en cumplimiento a las obligaciones que le corresponden, así como, de aceptación de los recursos entregados.

Conforme a lo anterior, la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues garantiza que los trabajadores recibieron sus remuneraciones quincenales.

La publicidad de dichos datos, se robustece, con el criterio 02/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Conforme a lo expuesto, no procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la firma de los servidores públicos, localizadas en los recibos de pago.

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, fecha y hora de certificación, y forma de pago.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de

modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

*“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:*

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

*Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.*

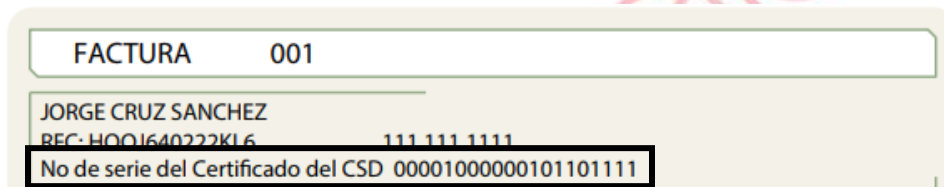
*Criptografía de la Clave Pública*

*La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja.”*

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

**Recurso de Revisión:** 06091/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, por lo que hace al número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, emitido por el Instituto Nacional electoral (consultado el tres de diciembre de dos mil veinte, a las once horas con diez minutos, en la página electrónica <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candidatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:

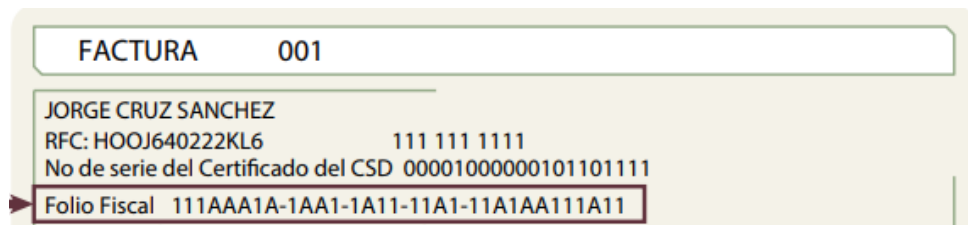


FACTURA 001  
JORGE CRUZ SANCHEZ  
REC: HQQI640222KL6 111 111 1111  
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111

Como se logra observar, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, tampoco actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se

ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:



|   |                                      |
|---|--------------------------------------|
| FACTURA   | 001                                  |
| JORGE CRUZ SANCHEZ  |                                      |
| RFC: HOOJ640222KL6  | 111 111 1111                         |
| No de serie del Certificado del CSD 000010000001011101111 |                                      |
| Folio Fiscal  | 111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11 |

En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Sistema de Capitalización Individualizado.**

Al respecto, debemos precisar que dicha deducción, es contemplada en los artículos 84 y 115 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al formar parte de uno de los sistemas que conforma el sistema mixto de pensiones, al corresponder específicamente a una reserva de ahorro en favor de los servidores públicos para su retiro.

En este sentido, el artículo 119 de la Ley antes señalada, dispone expresamente que los recursos que se encuentran en el Sistema de Capitalización Individual son propiedad del

servidor público, con las limitantes marcadas por ley, teniendo derecho a su disposición, él o sus beneficiarios.

Sumado a lo anterior, dentro de las subcuentas que contempla el Sistema de Capitalización Individual, se advierte aquella que es voluntaria y que corresponde a una aportación que conceden los servidores públicos por consentimiento propio para incrementar el porcentaje de ahorro, por lo que, en su caso se establece como un mecanismo que permite a los servidores públicos asegurar una pensión para su retiro.

En conclusión, el Sistema de Capitalización Individual es un derecho a favor de los servidores públicos que les permite generar un ahorro para su retiro y que incluso, su descuento en las percepciones del servidor público pueden constituirse en atención a sus propios intereses, por tanto, se trata del uso y destino que le dan los servidores públicos a una parte de sus ingresos salariales; ello constituye parte de su patrimonio y de su vida privada; por tanto, debe considerarse como un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Cabe precisar que el Sujeto Obligado, dejó visible dicho dato.**

Así, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado proporcionó los recibos de nómina, clasificando datos de naturaleza pública, a saber, la firma de servidores públicos, los sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, la cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado, los números de serie de los certificados de sellos digitales y el folio fiscal.

Por lo que, deberá entregarlos de nueva cuenta, en donde únicamente podrá clasificar, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de contribuyentes, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el Código QR o bidimensional y las deducciones personales (como las cuotas sindicales, fondo de resistencia y Sistema de Capitalización Individualizado); al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando dicha situación.

#### **Información referente a Francisco Nevith Madera Sánchez.**

En principio, es de señalar que el Particular solicitó la información del servidor público, dentro de la Administración de la Presidenta Municipal Ana María Balderas Trejo; al respecto, este Instituto realizó una búsqueda de información pública y localizó el Plan de Desarrollo Municipal de Atizapán de Zaragoza, 2016-2018 u el Primer Informe de Gobierno del Sujeto Obligado, dos mil dieciséis (consultados el doce de febrero de dos mil veintiuno, a las doce horas en las ligas [https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files\\_ipo/2016/118/9/ce4151221094749c1c87dbb0abef1bf3.pdf](https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2016/118/9/ce4151221094749c1c87dbb0abef1bf3.pdf)

f

y

**Recurso de Revisión:** 06091/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

[https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files\\_ipo/2016/28/12/f41b6f6d1c96fbc6e13651617101b06d.pdf](https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2016/28/12/f41b6f6d1c96fbc6e13651617101b06d.pdf) f), de cuya revisión se logra observar que Ana María Balderas Trejo, fue Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, durante la administración 2016-2018.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener las altas y bajas de Francisco Nevith Madera Sánchez, del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así como, su primer y último recibo de nómina pagado en la temporalidad referida.

En ese contexto, respecto al primer punto, la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, indicó que proporcionaba el listado con las altas y bajas de la persona solicitada, que comprendía el periodo solicitado, tal como se muestra a continuación:

| NOMBRE                          | PUESTO        | ADSCRIPCION  | FECHA DE ALTA | FECHA DE BAJA |
|---------------------------------|---------------|--|---------------|---------------|
| MADERA SANCHEZ FRANCISCO NEVITH | SUBDIRECTOR B | DIRECCION DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL | 01/01/2016    | 15/02/2018    |

Como se logra observar, el trabajador gubernamental tuvo una única alta (primero de enero de dos mil dieciséis) y una baja (quince de febrero de dos mil dieciocho), dentro del periodo requerido; cabe recordar que el Sujeto Obligado carece de atribuciones para pronunciarse de la veracidad de los documentos proporcionados por el Sujeto Obligado.

De tales circunstancias, se colige que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, dio acceso al documento que obraba en sus archivos y daba cuenta de la información solicitada, respecto a las altas y bajas de Francisco Nevith Madera Sánchez, dentro de la administración municipal 2016-2018, con lo cual dio cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, respecto al punto dos de su requerimiento, la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, realizó lo siguiente:

- Otorgó acceso a los recibos de nómina del servidor público indicado en la solicitud, de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis (alta) y de la segunda quincena de enero de dos mil dieciocho, tal como se muestra a continuación:

| TIPO DE NOMINA: FUNCIONARIOS                 |                                 | RECIBO DE NOMINA                     |                |
|--|---------------------------------|--------------------------------------|----------------|
| DEPARTAMENTO: SUBDIRECCION DE SERVICIOS GENI |                                 | PERIODO # 1 01/01/2016 AL 15/01/2016 |                |
| NUM.EMP                                      | NOMBRE                          | FECHA INGRESO                        | SALARIO DIARIO |
| 024354                                       | FRANCISCO NEVITH MADERA SANCHEZ | 01/01/2016                           | 1,666.67       |

| TIPO DE NOMINA: FUNCIONARIOS                 |                                 | RECIBO DE NOMINA                     |                |
|--|---------------------------------|--------------------------------------|----------------|
| DEPARTAMENTO: SUBDIRECCION DE SERVICIOS GENI |                                 | PERIODO # 2 16/01/2018 AL 31/01/2018 |                |
| NUM.EMP                                      | NOMBRE                          | FECHA INGRESO                        | SALARIO DIARIO |
| 024354                                       | FRANCISCO NEVITH MADERA SANCHEZ | 01/01/2016                           | 1,666.67       |

- Aclaró que no contaba con un recibo de pago, de la primera quincena de febrero de dos mil dieciocho (baja), pues no se había generado dicho documento y el monto se había pagado, junto con el finiquito.

Conforme a lo anterior, el área competente para conocer de la información precisó las razones por las cuales no contaba con el documento solicitado, de la última quincena laborada por Francisco Nevith Madera Sánchez; esto es, aludió a que era inexistente.

Al respecto, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos. Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo petitionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese contexto, el área competente, señaló las circunstancias por las cuales no contaba con la información, a saber, que no se había generado el recibo de nómina, pues su última quincena laborada dentro del Ayuntamiento, había sido pagada junto con el finiquito.

Así, se logra colegir que la información solicitada por el ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda de manera exhaustiva y razonable en sus archivos, al gestionar la solicitud de información al área competente, y está señaló los motivos por las

cuales no contaba con la petición, a saber, que se había pagado posteriormente en el finiquito y, por lo tanto, no se había generado el documento solicitado.

Por tales consideraciones, se desprende que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, precisó las razones por las cuales no contaba con lo petición; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

**Al respecto, se considera que el Sujeto Obligado, señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido y cumplió con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Además de lo anterior, el Sujeto Obligado proporcionó el primer y último recibo de nómina generado y pagado al servidor público señalado en la solicitud de información, a saber, el de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis y la segunda quincena de enero de dos mil dieciocho, con lo cual, dio cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, tal como se analizó en párrafos anteriores, dichos documentos fueron entregados en versión pública, en donde se clasificaron datos de naturaleza pública; por lo que, para atender el requerimiento de información, resulta necesario que el Ayuntamiento, proporcione de nueva cuenta, dichos recibos de pago, en una correcta versión pública, acompañada el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, que confirme la clasificación de los datos confidenciales.

Conforme a lo anterior, si bien el Sujeto Obligado entregó la información que daba cuenta de lo solicitado, lo cierto es que la proporcionó en una incorrecta versión pública, lo cual da como resultado que el agravio hecho valer por el Solicitante, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, los recibos de nómina proporcionados en respuesta.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de la la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de contribuyentes, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el Código QR o bidimensional y las deducciones personales (como las cuotas sindicales, fondo de resistencia y Sistema de Capitalización Individualizado), de la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da parcialmente la razón, pues el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, proporcionó los documentos que dan cuenta de lo solicitado y contrario, con lo señalado por usted, si contienen el nombre, sueldo bruto y neto de los servidores públicos, sin embargo, de la revisión efectuada por este Instituto, se logró advertir que clasificó datos de naturaleza pública, por lo que, el Sujeto Obligado, deberá entregárselos de nueva cuenta, junto con el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, que confirme la clasificación de los datos personales, de manera fundada y motivada.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

### **SÉPTIMO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales.**

Ahora bien, de la revisión de los recibos de nómina entregados en respuesta, se logró advertir que el Sujeto Obligado dejó visible las deducciones referentes a las cuentas sindicales, fondo de resistencia y Sistema de Capitalización Individualizado, en contra, del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, por lo tanto, inobservó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como

confidencial, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00680/ATIZARA/IP/2020**, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:

- Los recibos de nómina entregados en respuesta.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en la versión pública, conforme a lo señalado en el Considerando **SEXTO**, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 06091/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número **06091/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN